

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho del señor Juez el **INCIDENTE POR DESACATO No. 110013105032-2023-00023-00**, informando que la parte accionante allega impulso procesal. Sírvase Proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO
Secretario

AUTO-I

**JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se pudo establecer lo siguiente:

Que mediante auto de fecha 24 de julio del año en curso, se requirió al Dr. **SANTIAGO EUGENIO BARRAGÁN FONSECA**, en su calidad de Gerente General de **EPS FAMISANAR SAS**, a efectos de que conmine al Sr. **FREDY ALEXANDER CAICEDO SIERRA**, en calidad de **DIRECTOR DE OPERACIONES COMERCIALES DE EPS FAMISANAR SAS**, para que de cumplimiento a la sentencia de fecha dos (2) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

De igual forma en el precitado auto se requirió al Sr. **FREDY ALEXANDER CAICEDO SIERRA**, en calidad de **DIRECTOR DE OPERACIONES COMERCIALES DE EPS FAMISANAR SAS**, a efectos de que informe si se dio cumplimiento a la sentencia de fecha dos (2) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), proferida dentro de la acción de tutela promovida por JORGE ELIECER DIAZ CÓRDOBA, identificado con C.C. No. 79.299.251, en la que se dispuso: *"SEGUNDO. ORDENAR a la EPS FAMISANAR que en el término de los tres (3) días siguientes al conocimiento de la presente decisión deberá emitir con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES certificado de las incapacidades prescritas al accionante desde el mes de julio del año 2022 y hasta el momento en que éste cumplió con el día de incapacidad número 540; la anterior certificación deberá ser emitida conforme los parámetros establecidos para el reconocimiento y pago de incapacidades dispuestos en el Decreto 1427 del año 2022 capítulo 3. "Así mismo, deberá reconocer y pagar las incapacidades que se le hayan prescrito al señor JORGE ELIECER DIAZ CÓRDOBA con posterioridad al día 540"*.

Que mediante correo electrónico de fecha 2 de agosto del año en curso, la incidentada **EPS FAMISANAR SAS** allega escrito mediante el cual certifica que las incapacidades objeto de controversia se encuentran en estado "pagada" y con causal de negación "para la liquidación de esta prestación debe presentar el pago de aportes del mes del inicio de la prestación económica, una vez se realice de

validará el reconocimiento", para los periodos que comprenden entre el mes de enero a junio del año en curso.

Mediante auto de fecha 18 de agosto del año en curso, se requirió a la apodera especial de **AVIANCA S.A.**, Dra. **VERÓNICA LANCHEROS BERNAL**, a efectos de que se pronuncie respecto del pago de aportes ante la **EPS FAMISANAR** de los meses que comprenden entre enero y julio del año en curso, toda vez que tanto la accionante como la EPS en cuestión manifiestan la falta de trámite de los citados aportes, lo cual no ha permitido el total cumplimiento a la sentencia proferida. Para lo anterior debía allegar certificación del pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social del accionante **JORGE ELIECER DIAZ CÓRDOBA** para los periodos en mención.

Mediante correo electrónico de fecha 22 de agosto del año en curso, **AVIANCA S.A.** allega escrito mediante el cual responde el requerimiento precitado, manifestando "se adjuntan los certificados de aportes a salud emitidos por el aplicativo MIPLANILLA, dentro de los cuales se da cuenta de que Avianca S.A. ha cumplido con la obligación de pago de los mismos, por ende, no es clara la razón por la cual FAMISANAR EPS ha impuesto dilaciones injustificadas para el cumplimiento del fallo emitido dentro de la presente acción".

Conforme lo anterior, mediante auto de fecha 4 de septiembre del año en curso, se ordenó **REQUERIR** al Sr. **FREDY ALEXANDER CAICEDO SIERRA**, en calidad de **DIRECTOR DE OPERACIONES COMERCIALES DE EPS FAMISANAR SAS**, a efectos de que informe si se dio cumplimiento a la sentencia de fecha dos (02) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), proferida dentro de la acción de tutela promovida por **JORGE ELIECER DIAZ CÓRDOBA**, en lo que respecta al pago de incapacidades de los meses que comprenden entre enero y julio del año en curso, como quiera que conforme la documental allegada por **AVIANCA S.A.** se avizora el pago de aportes a la seguridad social del accionante.

Posteriormente, mediante auto de fecha 21 de septiembre del año en curso, se ordenó requerir a la señora **JULIETH VANESSA CHAUX COLORADO**, como Abogada III de la Gerencia Jurídica de FAMISANAR EPS (jchaux@famisanar.com.co), y a la señora **ALBA EDITH CHAVARRO GÓMEZ**, como Directora de Tesorería de la EPS FAMISANAR (achavarro@famisanar.com.co), a efectos de que se pronuncien con respecto al pago de incapacidades del accionante para el periodo que comprenden los meses entre enero y julio del año en curso; lo anterior como quiera que aún se evidencia en el certificado de incapacidades para dichos periodos la anotación "Para la liquidación de esta prestación debe presentar el pago de aportes del mes del inicio de la prestación económica, una vez se realicé se validara el reconocimiento".

Que conforme lo anterior, mediante correo de fecha 22 de septiembre del año en curso la incidentada responde el precitado requerimiento manifestando que "En cuanto a la liquidación y pago de las incapacidades deprecadas por el accionante, me permito informar al Despacho que mi representada líquido y cancelo a favor del empleador AVIANCA NIT 890100577 las incapacidades

correspondientes al mes de enero a julio teniendo en cuenta la calidad de dependiente que ostenta el accionante", de cual no se allega prueba que indique consignación ante el empleador del accionante; también manifiesta que, se pagó el mes de septiembre directamente al empleador

Como quiera que con la contestación hecha por la EPS FAMISANAR no es posible verificar el cumplimiento de la sentencia de fecha dos (02) de febrero del año de dos mil veintitrés (2023), confirmado en segunda instancia mediante sentencia de fecha dos (02) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), y ante la solicitud hecha por la parte incidentante conforme archivo digital No. 52, se continúa con su trámite siguiendo lo reglado por el artículo 129 del C.G.P.

Conforme lo considerado, el Despacho resuelve:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al Sr. **FREDY ALEXANDER CAICEDO SIERRA**, en calidad de **DIRECTOR DE OPERACIONES COMERCIALES DE EPS FAMISANAR SAS**, del auto admisorio del presente incidente proferido el doce (12) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) (archivo digital No. 55), el cual fue notificado el día quince (15) de septiembre siguiente (archivo digital No. 56).

SEGUNDO: DECRETAR COMO PRUEBAS las siguientes:

Por la parte incidentante:

- Fallo de tutela de primera instancia de fecha dos (02) de febrero del año de dos mil veintitrés (2023), visible en el archivo digital No. 08.
- Sentencia tutela segunda instancia de fecha dos (02) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), visible en el archivo digital No. 19.
- Escrito de incidente de desacato archivo digital No. 20.
- Respuesta al requerimiento allegado por AVIANCA S.A., mediante el cual prueba los pagos de aportes a la seguridad social visible en el archivo digital No. 48.

Por parte de la incidentada:

- Contestación de la admisión y requerimiento del incidente archivos digitales Nos. 15, 25, 31 y 61.

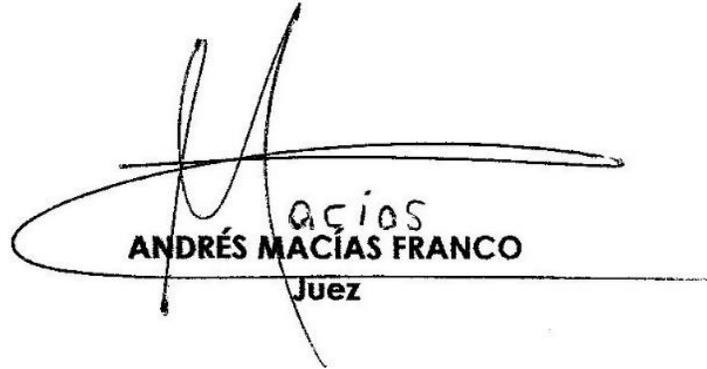
De oficio:

- **OFICIAR** a **AVIANCA S.A.** a efectos de que informe: **i)** si **AVIANCA S.A.** ha tramitado ante **EPS FAMISANAR** el reconocimiento y pago de subsidios de incapacidad en favor de su trabajador **JORGE ELIECER DIAZ CÓRDOBA** para el año 2023; **ii)** si **AVIANCA S.A.** le ha cancelado incapacidades directamente al trabajador **JORGE ELIECER DIAZ CÓRDOBA** en el año 2023, y **iii)** si **AVIANCA S.A.** ha recibido pagos por parte de la **EPS FAMISANAR** relacionados con el subsidio de incapacidad del citado trabajador durante el año 2023; en caso de ser afirmativa la respuesta deberá especificar los montos cancelados y los periodos a los que corresponden los pagos,

allegando los soportes de su respuesta, para lo cual se le concede un término de dos (02) días.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído y allegada la prueba solicitada, vuélvase el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez

JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.